



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 5 DE

MARZO DE 2017.

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 5 DE

MARZO DE 2017.

No. 19

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 59.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 5

DECRETO No. 60.-

QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 65

DECRETO No. 61.-

QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 72

DECRETO No. 62.-

QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA
LEY ESTATAL PARA LA PROTECCION DE PERSONAS QUE
INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

PAG. 80

DECRETO No. 63.-

QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL
CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 86

DECRETO No. 64.-

QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA
LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO.

PAG. 92

DECRETO No. 65.-

QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 23 EN SUS
PARRAFOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO ASI COMO EN SUS
TRES TABLAS DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS
ARQUITECTOS.

PAG. 99

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

- DECRETO No. 66.-** QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ARBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURIDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO. PAG. 109
- DECRETO No. 67.-** QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 29 EN SU PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO. PAG. 117
- DECRETO No. 68.-** QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 115 FRACCION II DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 123
- DECRETO No. 69.-** QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 129
- DECRETO No. 70.-** QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO. PAG. 135
- DECRETO No. 71.-** QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 144
- DECRETO No. 72.-** QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO. PAG. 151

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 73.- **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 165

DECRETO No. 74.- **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 172

DECRETO No. 75.- **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO.**

PAG. 178

DECRETO No. 76.- **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**

PAG. 185

DECRETO No. 77.- **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.**

PAG. 192

DECRETO No. 78.- **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 61 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 202

DECRETO No. 79.- **POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 209

DECRETO No. 80.- **POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 217

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 82.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 72 EN SU SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 224
DECRETO No. 83.-	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 228
DECRETO No. 84.-	POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 128 y 129 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 233
DECRETO No. 85.-	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 239
DECRETO No. 86.-	POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 245
DECRETO No. 87.-	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 253
DECRETO No. 88.-	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA FRUTICULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 259
DECRETO No. 89.-	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 265
DECRETO No. 90.-	POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 270
DECRETO No. 91.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 275



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

DECRETO No. 59

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 38, 79 en su párrafo primero y las fracciones I, II y III, 81, 87 en su párrafo primero, 115 en su párrafo segundo, 135, 137, 138, 140 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 141, 148 en sus fracciones I y II, 150 en su primer párrafo, 151 en sus párrafos primero y segundo, 158 en su primer párrafo, 159 en sus párrafos primero y cuarto, 161 en su primer párrafo, 162, 163, 164, 167, 168 en sus párrafos primero y segundo, 169, 170, 171 en su primer párrafo, 172 en su primer párrafo, 173 en su primer párrafo, 174 en su primer párrafo, 175bis en su primer párrafo, 176 en su primer párrafo, 177 en su primer párrafo, 178, 179, 181, 182 en su primer párrafo, 183, 184, 185, 188 en su primer párrafo, 189, 190, 191, 192, 193 en su primer párrafo, 196 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 197 en su primer párrafo y en su fracción IX, 198 en su primer párrafo, 199 en su primer párrafo, 200, 203 en sus fracciones I, II y III, 204 en sus fracciones I y II; 206 en sus fracciones I, II, III y IV, así como en su segundo párrafo, 207, 212 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 214 en sus fracciones I, II y III, 216, 217, 218 en su primer párrafo, 219, 220 en sus párrafos primero y segundo, 220bis, 220bis1, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 en su primer párrafo, 228 en su primer párrafo, 228bis en sus párrafos primero y segundo, 229, 232, 233 en su fracción I, 234 en su primer párrafo, 236 en su primer párrafo, 237 en su primer párrafo, 238, 239, 240, 241, 242 en su primer párrafo, 244, 247, 248, 249, 250, 251 en su primer párrafo, 253, 254, 255 en su segundo párrafo, 256 en sus párrafos primero y segundo, 258 en sus párrafos primero y segundo, 261 en su primer párrafo, 262 en su primer párrafo, 263, 264, 265 en su primer párrafo, 265bis en sus párrafos primero, cuarto y sexto, 266 en su primer párrafo, 267, 268 en su primer párrafo, 269, 270 en su primer párrafo, 271 en su primer párrafo, 272 en su primer párrafo, 273 en su primer párrafo, 274, 275 en su primer párrafo, 275 bis en su primer párrafo, 275 bis1 en su primer párrafo, 276 en su primer párrafo, 277, 279 en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 280 en sus párrafos primero y tercero, 281 en su primer párrafo, 283, 284 en su primer párrafo, 285, 287 en su



primer párrafo, 288 en su primer párrafo, 291 en su primer párrafo, 293, 294 en su primer párrafo, 297 en su primer párrafo, 298 en su primer párrafo, 300 en su primer párrafo, 302, 306 en su primer párrafo, 307 en su primer párrafo, 308 en sus párrafos primero y segundo, 309, 310 en sus párrafos primero y segundo, 311 en sus párrafos primero y segundo, 312, 313 en su primer párrafo, 314, 316, 317, 318, 320 en su primer párrafo, 321 en su primer párrafo, 322 en sus fracciones I y II, 325 en su segundo párrafo, 326 en sus párrafos segundo y tercero, 327, 329 en su primer párrafo, 330, 331 en su primer párrafo, 332 en sus fracciones I y II, 333 en sus párrafos primero y segundo, 334 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, 336 en su primer párrafo, 337, 338 en sus fracciones I y II, 339 en sus párrafos primero y segundo, 340 en sus fracciones I y II, 344 en su primer párrafo, 345, 346, 347 fracciones I y II, 348, 349bis, 350, 351, 352, 353, 355, 356 en su primer párrafo, 357, 358, 359, 360 en sus párrafos primero y cuarto, 362, 363 en sus párrafos segundo y tercero, 364 en su primer párrafo, 365 en su primer párrafo, 367, 369 en su primer párrafo, 370, 371 en su primer párrafo, 374, 375 en su primer párrafo, 376, 377 en su primer párrafo, 379, 380 en su primer párrafo, 381 en su segundo párrafo, 382 en su primer párrafo, 384 en su primer párrafo, 385, 386 en su segundo párrafo, 387, 388, 389, 392 en su primer párrafo, 393, 394 en su primer párrafo, 395 en su primer párrafo, 396, 397, 399 en su primer párrafo, 400 en su primer párrafo, 401 en su primer párrafo, 402 en su primer párrafo, 403 en sus párrafos primero y tercero, 406 todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia, para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará en base a la **Unidad de Medida y Actualización** y podrá ser de dieciocho a cinco mil cuarenta veces el importe de ésta.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá a la **Unidad de Medida y Actualización** tratándose de delito continuado, se atenderá al monto de la **Unidad de Medida y Actualización** en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.



Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientas ochenta y ocho hasta quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;
- II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho hasta setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- IV...

Artículo 81.

Cuando por culpa se ocasiona únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 87. Sustitución de la prisión.

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

Lada II...

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 135.

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientas sesenta a mil cuatrocientas cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 137.



A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 138.

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientas a tres mil seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 140.

I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;



- III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando pongan en peligro la vida;
- V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;
- VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,
- VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Artículo 141.

Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzo penetrante.

Artículo 148.

- I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,
- II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 150.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diera.

I a la III...

Artículo 151.

A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 158.

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientas veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 159.

Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientas treinta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Artículo 161.

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

...

Artículo 162.

A quien sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afin hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 163.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 164.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientas a tres mil seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 167.

A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 168.

Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando en la comisión del delito:



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 169.

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientas treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis veces la **Unidad de Medida y Actualización**, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientas veinte a dos mil ciento sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientas cuarenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a treinta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a dos mil ciento sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización** a los demás.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 170.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientas ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 171.

Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

Artículo 172.

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

I a la III...

Artículo 173.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

Artículo 174.

Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**.



I a la II...

Artículo 175 Bis.

Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 181.

Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Artículo 182.

A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule; se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 183.

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 184.

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 185.

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a quinientas cuatro, **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 188.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I a la III...

Artículo 189.

Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 190.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Artículo 191.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

Artículo 192.

A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 193.

Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 196.

- I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces **la Unidad de Medida y Actualización**.
- II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 197.

Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I a la VIII...

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

X...

Artículo 198.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I a la X...

Artículo 199.

Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientas sesenta a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no posea documentos y/o otros elementos de convicción que demuestren su legal posesión y procedencia.

Artículo 200.

Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 203.

- ...
I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientas ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuátrocientas treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 204.

- ...
I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 206.

- ...
I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.
- II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientas dieciséis a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,



IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el valor de los daños excede de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 207.

Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientas sesenta a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientas sesenta a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 212.

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado no excede de quince veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado excede de quince, pero no de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado excede de noventa, pero no de seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;



IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis, **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta dos a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 214.

I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto excede de doscientas pero no de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto es mayor de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 216.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

Artículo 217.

Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos, o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 218.

Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

...

Artículo 219.

Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión y/o procedencias se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Cuando el sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas sesenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 220.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I a la III...

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometan otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

**Artículo 220 Bis.**

A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 220 Bis 1.-

A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 221.

La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor comercial. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose del delito de robo se impondrán las pena previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 222.

Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 223.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

**Artículo 224.**

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

Artículo 226.

Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecienas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.

Artículo 227.

A quien por sí o por interpónsita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 228.

Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecienas veinte a mil cuatrocientas cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I a la XII...

...



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 228 bis.

Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o trasmisir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 229.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocienas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinuir.

Artículo 232.

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 233.

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

II...

Artículo 234.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I a la II...

Artículo 235.

Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 236.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

I a la IV...

Artículo 237.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

I a la IV...

...

Artículo 238.

Al médico, enfermero que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 239.

A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 240.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

Artículo 241.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retire el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, si llegare a privar del uso de los bienes.

Artículo 242.

Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización** y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:
I a la II...



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 244.

- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 247.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios

Artículo 248.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250.

Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

Artículo 251.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

...



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 253.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que pertenezca al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254.

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientas dieciséis a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 255.

...

I a la VIII.

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad; se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 256.

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I a la II.

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 258.**

Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II...

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa de **cincuenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 261.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientas veinte treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

...

Artículo 262.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

...

Artículo 263.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264.

Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con, semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlas.

Artículo 265.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II...
...

Artículo 265 Bis.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que con ánimo de acaparamiento, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

...
I a la II...
...

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 266.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I a la VIII. . .

Artículo 267.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

Artículo 268.

Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

Artículo 269.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la VJII. . .

Artículo 271.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II... .



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 272.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I a la III...

...

Artículo 273.

Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientas dieciséis a seiscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:

I a la V...

...

Artículo 274.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientas dieciséis a seiscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

Artículo 275.

Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I a la IV...

...

Artículo 275 Bis.

Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que proteja o refrende una autorización o concesión preventiva de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 275 bis 1.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

...

Artículo 276.

Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

...

Artículo 277.

A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

Artículo 279.

Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de



ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 280.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 281.

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II...



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 283.

Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 284.

Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la III...

...

Artículo 285.

Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 287.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

Artículo 288.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

...



Artículo 291.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la IX...

...

Artículo 293.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

Artículo 294.

Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Artículo 297.

Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

...



Artículo 298.

Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 300.

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reformativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

...

...

Artículo 302.

A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cónyuge entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 306.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

I a la IV...

...

Artículo 307.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.

...

Artículo 308.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas diecisésis veces la **Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III.-...

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 309.

Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientas diecisésis a dos mil ciento sesenta veces la **Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientas treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 310.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta veces la **Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos



políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I a la IV...

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 311.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I a la III...

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de



fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes

Artículo 313.

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientas treinta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**:

I a la IV...

Artículo 314.

Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientas veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.

Artículo 316.

Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientas setenta y seis veces la **Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientas sesenta y cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 317.

Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtítulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa de setenta y dos a quinientas cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.

Artículo 318.

Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientas cuatro veces la **Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley



se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 320.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la IV...

...

Artículo 321.

Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a cientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II...

...

Artículo 322.

...

...

...

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 325.

...



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

I a la III...

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 326.

...

I a la VII...

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 327.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 329.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

...

Artículo 330.

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor



público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirla, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

Artículo 331.

Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I a la II...

Artículo 332.

...

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientas diecisésis veces la Unidad de Medida y Actualización y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientas diecisésis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 333.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

...



Artículo 334.

I...

II...

...

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de **noventa veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a **noventa veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 336.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II...

Artículo 337.

El servidor público que por sí o por interpósito persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 338.

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito ó no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excede de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 339.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II.-....

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando no sea posible valuar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 340.



- I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable; y,
- II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 344.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

...

Artículo 345.

Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 346.

Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósito persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 347.

...



- I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,
- II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización donde se cometa el delito.

Artículo 348.

Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 349 Bis.

A quién con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas dieciséis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 350.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 351.

Se impondrá de veinte a cien veces la Unidad de Medida y Actualización de multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.



Artículo 352.

Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353.

Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 355.

Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

Artículo 356.

Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 357.

Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 358.

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitarse, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 359.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 360.

A quién posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ochocientas ochenta y dos a mil doscientas treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda.

Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientas ochenta y dos a mil doscientas treinta veces la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 362.

Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 363.

Se impondrá de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VIII...

Artículo 365.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, influya intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales como el fin de un clímba o borboteo en el neumogmo en la barioesca al sonido de la sirena o el ruido de la sirena o de la sirena de la ambulancia o de la sirena de la ambulancia.

...



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 367.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 369.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I a la VII...

Artículo 370.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

Artículo 371.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I a la V...

Artículo 374.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

**Artículo 375.**

Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por sí o por interpósita persona:

I a la IV...

Artículo 376.

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientas cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 377.

A quien favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a ochocientas sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 379.

Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 380.

Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 381.

...

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que favorezca el



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382.

Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II..

Artículo 384.

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 385.

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.

Artículo 386.

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientas dieciséis a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387.

Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedural en la que



se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388.

Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Artículo 389.

Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 392.

Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III...

Artículo 393.

Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 394.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

I a la VIII...



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 395.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I a la VI...

Artículo 396.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 397.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 399.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II...

Artículo 400.

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la VII...



Artículo 401.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la II...

Artículo 402.

Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 403.

Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de documentos privados.

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 406.

Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

MARISOL PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA.

SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES Secretaria General de Gobierno





H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avals Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que propone REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimo que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 60

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 56 primer párrafo, 77, 108, 455 primer párrafo, 782 y 1392 todos del **Código Civil** para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado serán castigados con una multa de **una a seis veces la Unidad de Medida y Actualización** que impondrá la Dirección General del Registro Civil en el Estado, en coordinación con la Autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.



Articulo 77.- La omisión del Registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de **una a seis veces la Unidad de Medida y Actualización** que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 108.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio será castigado por la primera vez con una multa de **seis veces la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Articulo 455.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quiénes haya vivido están obligados a dar parte del fallecimiento al juez competente, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de **una vez la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

...

Articulo 782.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este Capítulo, pagará una multa **una vez la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

Articulo 1392.- Se prohíbe a los notarios y cualquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de **seis veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durangó, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



GEORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaquelíne del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades



normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.



En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el, siguiente:

DECRETO No. 61

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 42 en su fracción II, 45 en su fracción II, 186, 366 en su párrafo quinto, 381 en su párrafo primero, 382 en su fracción II, 384 en sus párrafos segundo y tercero y 431 todos del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 42.

Son correcciones disciplinarias:

I.-...
II.- Multa por el equivalente a entre tres y quince **véces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que cometía la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III a la IV...

Artículo 45

...

I.-...



II.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quién realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá de exceder de una vez **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III a la V...

...

Artículo 186.

El Ministerio Público podrá dejar de ejercitar acción penal cuando se trate de los delitos de lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no tengan consecuencias a sanidad, y en los patrimoniales cuyo monto no exceda del importe de cincuenta veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de un delincuente primario y realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño y los perjuicios causados.

Artículo 366.

...

...

...

...

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multas de diez a cien veces **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

Artículo 381.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción de dos **Unidades de Medida y Actualización** elevadas al año, vigente. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción de cuatro **Unidades de Medida y Actualización**.

...

Artículo 382.

...

...

1.-...

II.- Que el monto de la caución no exceda de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año;

III y IV.-...

...

...

Artículo 384.

...

La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de **diez veces la Unidad de Medida y Actualización** y el fiador acredite su solvencia o idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor de **diez veces la Unidad de Medida y Actualización**, se regirá por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

...

...

Artículo 431.

Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a **diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

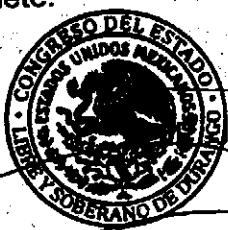
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JOERGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO
TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B ED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

Establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 62

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 y el primer párrafo del artículo 29 ambos de la **Ley Estatal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 28. Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientas a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 29. Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientas a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

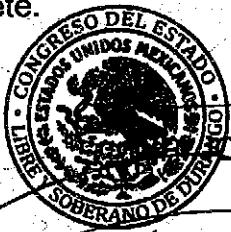
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



GEORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA MÉNDEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISiete DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISiete.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno

ESTADO DE DURANGO Y DIAZ DE LA TORRE

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

LXVII LEGISLATURA 2016-2018

CONSIDERANDO, COMARCO 20 ANEXO IV NO CONTINUA SECCION 200 CAPITULO 40 DE LAS LEYES

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 63

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, 49 fracción III, 224 fracción IV, del **Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 10.

La inobservancia a esta disposición, dará como resultado el pago de una indemnización de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la persona menor de edad que resulte afectada, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de nuestro Estado.

Artículo 49.

I. a la II...;
III. Multa de uno hasta cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV.

Artículo 224.

I. a la III...;

IV. Multa de uno hasta cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y

V.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

Mari
DIR. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

Silvia
DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARO. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO,
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.



En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 64

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3 en su primer párrafo, 5, 6 en su primer párrafo y 7 todos de la **Ley Contra el Lucro Inmoderado**, para quedar como sigue:

Artículo 3

Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de tres a setenta y cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a toda persona que sin motivo ni justificación, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta, a no ser que exista algunas de las siguientes circunstancias que en todo caso deberán comprobarse:

I a la II.- ...



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 5

Se autoriza al Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado, para que directamente o por conducto de las autoridades municipales, solicite de los almacenistas, productores y comerciantes, información acerca de las cantidades de artículos de consumo necesario que tengan en existencia destinados para especulación, estando obligados a proporcionar los informes solicitados dentro del término improrrogable de cinco días. Si en dicho término no se rinde el informe el infractor será sancionado con multa de tres a diez **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por la primera omisión, aumentándose en igual proporción por cada una de las subsiguientes y observándose lo mismo en caso de que el informe sea proporcionado con datos falsos.

Artículo 6

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el artículo cuarto, será castigado con pena de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a quince **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 7

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concerten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de tres a veinticinco **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada acto concertado.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONEZ Secretaria General de Gobierno





**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO, DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.
TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 65

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 23 en sus párrafos séptimo octavo y noveno así como en sus tres tablas de la **Ley de Aranceles de los Arquitectos**, para quedar como sigue:

Artículo 23.- . . .

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES POR PROYECTO CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1	100,000	99,999	11,300	11.30	3.71
100,001	200,000	99,999	22,400	11.20	7.36
200,001	300,000	99,999	33,300	11.10	10.94
300,001	400,000	99,999	44,000	11.00	14.45
400,001	500,000	99,999	54,500	10.90	17.90
500,001	600,000	99,999	64,800	10.80	21.28
600,001	700,000	99,999	74,900	10.70	24.60
700,001	800,000	99,999	84,800	10.60	27.85
800,001	900,000	99,999	94,500	10.50	31.03
900,001	1,000,000	99,999	104,500	10.40	34.15
1,000,001	2,000,000	999,999	202,200	10.11	66.40
2,000,001	3,000,000	999,999	294,600	9.82	96.75
3,000,001	4,000,000	999,999	381,200	9.53	125.19
4,000,001	5,000,000	999,999	462,000	9.24	151.72
5,000,001	6,000,000	999,999	537,000	8.95	176.35
6,000,001	7,000,000	999,999	606,200	8.66	199.08
7,000,001	8,000,000	999,999	669,600	8.37	219.90
8,000,001	9,000,000	999,999	727,200	8.08	238.82
9,000,001	10,000,000	999,999	779,000	7.79	255.83
10,000,001	11,000,000	999,999	825,000	7.50	270.94
11,000,001	16,000,000	4,999,999	1,176,000	7.35	386.21
16,000,001	21,000,000	4,999,999	1,512,000	7.20	496.55
21,000,001	26,000,000	4,999,999	1,833,000	7.05	601.97
26,000,001	31,000,000	4,999,999	2,139,000	6.90	702.46



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

31,000,001	36,000,000	4,999,999	2,430,000	6.75	798.03
36,000,001	41,000,000	4,999,999	2,706,000	6.60	888.67
41,000,001	46,000,000	4,999,999	2,967,000	6.45	974.38
46,000,001	51,000,000	4,999,999	3,213,000	6.30	1,055.17
51,000,001	56,000,000	4,999,999	3,444,000	6.15	1,131.03
56,000,001	61,000,000	4,999,999	3,660,000	6.00	1,281.77
61,000,001	66,000,000	4,999,999	3,920,400	5.94	1,287.49
66,000,001	71,000,000	4,999,999	4,174,800	5.88	1,371.03
71,000,001	76,000,000	4,999,999	4,433,200	5.82	1,452.61
76,000,001	81,000,000	4,999,999	4,665,500	5.76	1,532.22
81,000,001	86,000,000	4,999,999	4,902,000	5.70	1,609.85
86,000,001	91,000,000	4,999,999	5,132,400	5.64	1,605.52
91,000,001	96,000,000	4,999,999	5,356,000	5.50	1,759.21
96,000,001	101,000,000	4,999,999	5,575,200	5.52	1,830.94
101,000,001	106,000,000	4,999,999	5,787,600	5.46	1,900.69
106,000,001	111,000,000	4,999,999	5,984,000	5.40	1,968.47
111,000,001	151,000,000	39,999,999	7,987,900	5.29	2,623.28
151,000,001	191,000,000	39,999,999	9,893,000	5.18	3,249.20
191,000,001	231,000,000	39,999,999	11,711,700	5.07	3,846.21
231,000,001	271,000,000	39,999,999	13,441,600	4.96	4,414.32
271,000,001	311,000,000	39,999,999	15,083,500	4.85	4,953.53
311,000,001	351,000,000	39,999,999	16,637,400	4.74	5,463.84
351,000,001	391,000,000	39,999,999	18,103,300	4.63	5,945.25
391,000,001	431,000,000	39,999,999	19,481,200	4.52	6,397.77
431,000,001	471,000,000	39,999,999	20,771,100	4.41	6,821.38
471,000,001	511,000,000	39,999,999	21,973,000	4.30	7,216.09
511,000,001	561,000,000	49,999,999	23,898,600	4.26	7,848.47
561,000,001	611,000,000	49,999,999	25,784,200	4.22	8,467.72
611,000,001	661,000,000	49,999,999	27,629,800	4.18	9,073.83
661,000,001	711,000,000	49,999,999	29,435,400	4.14	9,666.80
711,000,001	761,000,000	49,999,999	31,201,000	4.10	10,246.63
761,000,001	811,000,000	49,999,999	32,926,600	4.06	10,813.33
811,000,001	861,000,000	49,999,999	34,612,200	4.02	11,366.90
861,000,001	911,000,000	49,999,999	36,257,800	3.98	11,907.32
911,000,001	961,000,000	49,999,999	37,863,400	3.94	12,434.61
961,000,001	999,000,000	38,999,999	39,000,000	3.90	12,807.88
1,000,000,000	0 Ó MÁS		38,000,000	3.80	12,479.47



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVIII LEGISLATURA 2016-2018

ARANZUELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE CONSTRUCCIÓN CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
1	100,000	99,999	26,280	26.28	8.63
100,001	200,000	99,999	52,120	26.06	17.12
200,001	300,000	99,999	77,520	25.84	25.46
300,001	400,000	99,999	102,480	25.62	33.66
400,001	500,000	99,999	127,000	25.40	41.71
500,001	600,000	99,999	151,080	25.18	49.62
600,001	700,000	99,999	174,720	24.96	57.38
700,001	800,000	99,999	197,920	24.74	65.00
800,001	900,000	99,999	220,680	24.52	72.47
900,001	1,000,000	99,999	243,000	24.30	79.80
1,000,001	2,000,000	999,999	472,600	23.63	155.21
2,000,001	3,000,000	999,999	680,800	22.96	226.21
3,000,001	4,000,000	999,999	891,600	22.29	292.81
4,000,001	5,000,000	999,999	1,081,000	21.62	355.01
5,000,001	6,000,000	999,999	1,257,000	20.95	412.81
6,000,001	7,000,000	999,999	1,419,600	20.20	466.21
7,000,001	8,000,000	999,999	1,568,800	19.61	515.21
8,000,001	9,000,000	999,999	1,704,600	18.94	559.80
9,000,001	10,000,000	999,999	1,827,000	18.27	600.00
10,000,001	11,000,000	999,999	1,936,000	17.60	635.80
11,000,001	16,000,000	4,999,999	2,756,800	17.23	905.35
16,000,001	21,000,000	4,999,999	3,540,600	16.86	1,162.76
21,000,001	26,000,000	4,999,999	4,287,400	16.49	1,408.01
26,000,001	31,000,000	4,999,999	4,997,200	16.12	1,641.12
31,000,001	36,000,000	4,999,999	5,670,000	15.75	1,862.07
36,000,001	41,000,000	4,999,999	6,305,800	15.38	2,070.87
41,000,001	46,000,000	4,999,999	6,904,600	15.01	2,267.52
46,000,001	51,000,000	4,999,999	7,466,400	14.64	2,452.02
51,000,001	56,000,000	4,999,999	7,991,200	14.27	2,624.37
56,000,001	61,000,000	4,999,999	8,479,000	13.90	2,784.56
61,000,001	66,000,000	4,999,999	9,088,200	13.77	2,984.63
66,000,001	71,000,000	4,999,999	9,684,400	13.64	3,180.43
71,000,001	76,000,000	4,999,999	10,267,600	13.51	3,371.95
76,000,001	81,000,000	4,999,999	10,837,800	13.38	3,559.21
81,000,001	86,000,000	4,999,999	11,395,000	13.25	3,742.20
86,000,001	91,000,000	4,999,999	11,939,200	13.12	3,920.92



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

91,000,001	96,000,000	4,999,999	12,470,400	12.99	4,095.37
96,000,001	101,00,000	4,999,999	12,988,600	12.85	4,265.55
101,000,001	106,000,000	4,999,999	13,493,000	12.73	4,431.46
106,000,001	111,000,000	4,999,999	13,986,000	12.60	4,593.10
111,000,001	151,000,000	39,999,999	18,633,400	12.34	6,119.34
151,000,001	191,000,000	39,999,999	23,072,800	12.08	7,577.27
191,000,001	231,000,000	39,999,999	27,304,200	11.82	8,966.90
231,000,001	271,000,000	39,999,999	31,327,600	11.56	10,288.21
271,000,001	311,000,000	39,999,999	35,143,000	11.30	11,541.22
311,000,001	351,000,000	39,999,999	38,750,400	11.04	12,725.91
351,000,001	391,000,000	39,999,999	42,149,800	10.78	13,842.30
391,000,001	431,000,000	39,999,999	45,341,200	10.52	14,890.38
431,000,001	471,000,000	39,999,999	48,324,600	10.26	15,870.15
471,000,001	511,000,000	39,999,999	51,100,000	10.00	16,781.61
511,000,001	561,000,000	49,999,999	55,595,100	9.91	18,257.83
561,000,001	611,000,000	49,999,999	60,000,200	9.82	19,704.50
611,000,001	661,000,000	49,999,999	64,315,300	9.73	21,121.61
661,000,001	711,000,000	49,999,999	68,540,400	9.64	22,509.16
711,000,001	761,000,000	49,999,999	72,675,500	9.55	23,867.16
761,000,001	811,000,000	49,999,999	76,720,600	9.46	25,195.60
811,000,001	861,000,000	49,999,999	88,675,700	9.37	26,494.48
861,000,001	911,000,000	49,999,999	84,540,000	9.28	27,763.81
911,000,001	961,000,000	49,999,999	88,315,900	9.19	29,003.58
961,000,001	999,999,999	38,999,998	91,000,000	9.10	29,885.06
1,000,000,00			90,000,000	9.00	29,556.65
0 Ó MÁS					

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1	100,000	99,999	37,490	37.49	12.31
100,001	200,000	99,999	74,360	37.18	24.42
200,001	300,000	99,999	110,610	36.87	36.33
300,001	400,000	99,999	146,240	36.56	48.03
400,001	500,000	99,999	181,250	36.25	59.52
500,000	600,000	99,999	215,640	35.94	70.82
600,001	700,000	99,999	249,410	35.63	81.91



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

700,001	800,000	99,999	282,560	35.32	92.79
800,001	900,000	99,999	315,090	35.01	103.48
900,001	1,000,000	99,999	347,000	34.70	113.96
1,000,001	2,000,000	999,999	674,800	33.74	221.61
2,000,001	3,000,000	999,999	983,400	32.78	322.96
3,000,001	4,000,000	999,999	1,272,800	31.82	418.00
4,000,001	5,000,000	999,999	1,543,000	30.86	506.73
5,000,001	6,000,000	999,999	1,794,000	29.98	589.16
6,000,001	7,000,000	999,999	2,025,800	28.94	665.29
7,000,001	8,000,000	999,999	2,238,400	27.98	735.11
8,000,001	9,000,000	999,999	2,431,800	27.02	798.62
9,000,001	10,000,000	999,999	2,606,000	26.06	855.63
10,000,001	11,000,000	999,999	2,761,000	25.10	906.73
11,000,001	16,000,000	4,999,999	3,932,800	24.58	1,291.56
16,000,001	21,000,000	4,999,999	5,052,600	24.06	1,659.31
21,000,001	26,000,000	4,999,999	6,120,400	23.54	2,009.98
26,000,001	31,000,000	4,999,999	7,136,200	23.02	2,343.58
31,000,001	36,000,000	4,999,999	8,100,000	22.50	2,660.10
36,000,001	41,000,000	4,999,999	9,011,800	21.98	2,959.54
41,000,001	46,000,000	4,999,999	9,871,600	21.46	3,241.90
46,000,001	51,000,000	4,999,999	10,679,400	20.94	3,507.19
51,000,001	56,000,000	4,999,999	11,435,200	20.42	3,755.40
56,000,001	61,000,000	4,999,999	12,139,000	19.90	3,986.54
61,000,001	66,000,000	4,999,999	13,008,600	19.71	4,272.12
66,000,001	71,000,000	4,999,999	13,859,200	19.52	4,551.46
71,000,001	76,000,000	4,999,999	14,690,800	19.33	4,824.56
76,000,001	81,000,000	4,999,999	15,503,400	19.14	5,091.43
81,000,001	86,000,000	4,999,999	16,257,000	18.55	5,352.05
86,000,001	91,000,000	4,999,999	17,071,600	18.76	5,606.44
91,000,001	96,000,000	4,999,999	17,027,200	18.57	5,894.58
96,000,001	101,000,000	4,999,999	18,560,800	18.38	6,096.49
101,000,001	106,000,000	4,999,999	19,201,400	18.19	6,332.15
106,000,001	111,000,000	4,999,999	19,980,000	18.00	6,561.58
111,000,001	151,000,000	39,999,999	26,606,200	17.62	8,737.67
151,000,001	191,000,000	39,999,999	32,928,400	17.34	10,813.92
191,000,001	231,000,000	39,999,999	38,946,600	16.86	12,790.34
231,000,001	271,000,000	39,999,999	44,660,800	16.48	14,666.93
271,000,001	311,000,000	39,999,999	50,071,000	16.10	16,443.68
311,000,001	351,000,000	39,999,999	55,177,200	15.72	18,120.59
351,000,001	391,000,000	39,999,999	59,979,400	15.34	19,697.67
391,000,001	431,000,000	39,999,999	64,477,600	14.96	21,174.91
431,000,001	471,000,000	39,999,999	68,671,800	14.58	22,552.32



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

471,000,001	511,000,000	39,999,999	72,562,000	14.20	23,829.89
511,000,001	561,000,000	49,999,999	78,932,700	14.07	25,922.07
561,000,001	611,000,000	49,999,999	85,173,400	13.94	27,971.56
611,000,001	661,000,000	49,999,999	91,284,100	13.81	29,978.36
661,000,001	711,000,000	49,999,999	97,264,800	13.68	31,942.46
711,000,001	761,000,000	49,999,999	103,115,500	13.55	33,863.88
761,000,001	811,000,000	49,999,999	108,836,200	13.42	35,742.59
811,000,001	861,000,000	49,999,999	114,426,900	13.29	37,578.62
861,000,001	911,000,000	49,999,999	119,887,600	13.16	39,371.95
911,000,001	961,000,000	49,999,999	125,218,300	13.03	41,122.59
961,000,001	999,999,999	38,999,998	129,000,000	12.90	42,364.53
1,000,000,000			128,000,000	12.80	42,036.12
0 Ó MÁS					

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



GE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISiete DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISiete.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno





EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO, DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del grupo parlamentario del partido acción nacional, así como, las diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ÁRBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:



... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 66

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VI, 16, 22 fracciones de la I a la VI, 25 y 33 fracciones I y II, todos de la **Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de Cualquier Naturaleza en el Estado de Durango** para quedar como sigue:

Artículo 10

I.- Por vista o lectura de documentos de cualquier clase en su despacho, hasta diez fojas, la cantidad equivalente a tres punto setenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**. Si excediesen de diez fojas, el 10% de la cantidad anterior, por cada hoja de exceso.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Si la vista o lectura de documentos se efectúa fuera del despacho del profesionista, se cobrará el doble de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

II.- Por cada consulta o conferencia verbal en su despacho o en cualquier otra parte dentro del perímetro de la ciudad, el equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada media hora o fracción.

III.- Por cada consulta que requiera contestación por escrito, se cobrará lo equivalente de cinco a setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la importancia, dificultades técnicas y extensión del escrito.

IV.- Por intervenir en audiencias, juntas o cualquier otra diligencia de carácter jurídico, ante cualquier funcionario o autoridad, el equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada media hora o fracción.

V...

VI.- Por cada escrito de cualquier clase, se cobrará el equivalente hasta tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tomando en cuenta su extensión e importancia.

Artículo 16

En cualquier negocio de cuantía no determinada, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo la importancia y a las dificultades técnicas del negocio, según el prudente arbitrio del Juez.

Artículo 22

I.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

II.- Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos, la cantidad equivalente de siete punto cinco a cuarenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

III.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o por obtener la libertad por indulto necesario o por gracia cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

IV.- Por la defensa general de proceso en Primera Instancia, cobrará la cantidad equivalente de quince a ciento cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

V.- Por la defensa ante los Jueces Municipales o Auxiliares, cobrará la cantidad equivalente de tres a doce **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

VI.- Por la defensa del proceso en Segunda Instancia, cobrará la cantidad equivalente de once hasta cuarenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

Artículo 25

Cuando el Licenciado en Derecho salga del lugar de su residencia, devengará diariamente además de los honorarios que señalan las disposiciones de esta Ley, la cantidad equivalente a siete punto cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** desde el día de su salida hasta el día de su regreso, inclusive, considerándose completos los días aún cuando no lo fueren, más los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y estancia del Licenciado en Derecho que serán a cargo del cliente.

Artículo 33

I.- Por asistencia ante las Autoridades Judiciales para traducir declaraciones en idioma extranjero, cobrarán la cantidad equivalente a cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada hora o fracción.

II.- Por traducción de cualquier documento, la cantidad equivalente a una **vez la Unidad de Medida y Actualización** por cuartilla.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



SEÑOR ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA MENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO, DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 67

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 29 en su párrafo segundo de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervenientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien veces la **Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el Estado de Durango.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



GEORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno
ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaquelíne del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 68

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 115 fracción II de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

- I. ...
- II. Multa de diez a doscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**:



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

III.

IV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO,
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



JOERGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES DURANGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO, DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que propone REFORMAS Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaquelín del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 69

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 52, 58 fracción I, 87 fracción XXII y 148 segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerá, de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 58.

I. En materia civil, de los asuntos cuyo monto no exceda de setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II....; y

III....

ARTÍCULO 87.

I a la XXI...

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multa hasta de ciento ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o integrante del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXIII a la XLIX...

ARTÍCULO 148.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016 - 2018

Cuando la queja resulte infundada por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada o sin prueba, se podrá imponer a los promoventes una multa hasta por el equivalente a sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado o por el Consejo de la Judicatura, en los términos del artículo 214 de esta ley, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRE



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno





**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron a esta H. LXVII, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaquelíne del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

LXVII LEGISLATURA 2016-2018

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide:

DECRETO No. 70

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 61 párrafo segundo, 72, 73 fracción I, 119 párrafo segundo, 167, 189, 263, 352, 357 párrafo primero, 391 párrafo segundo, 426 fracción I, 559, 715, 735, 850, 942, 945 y 980 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos o incidentes ajenos al negocio principal, notoriamente frívolos o improcedentes. Los desecharán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; e impondrán una multa equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tanto al actor o a sus representantes legítimos, y al Licenciado en Derecho que los asesore.

Artículo 73.-...

I.- La multa por cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II a la IV.- ...

...



Articulo 119.- ...

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa por la cantidad equivalente a veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Articulo 167.- Cuando no procede la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una multa equivalente a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Articulo 189.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta el equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Además esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial para acumularse según lo previsto por el Artículo 61 de este Código.

Articulo 263.- En el caso de que se declare infundada e improcedente la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se le impondrá una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 352.- En caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 391.- ...

Los peritos citados oportunamente serán sancionados, en caso de que no concurran, con una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 50 veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

II a la V.- ...

Artículo 559.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de Edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se insertarán además los Edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 715.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en Derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa que no exceda del equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 735.- Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndole además una multa de cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 850.- El juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 942.- En los casos a que se refiere el artículo 938, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiera firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 945.- Si al anunciararse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente **hasta de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 980.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, hasta por el equivalente de **cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



GEORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES

Secretaría General de Gobierno



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 71

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 197 párrafo tercero, 215 párrafo primero, 228 fracción I inciso b) y fracción II inciso b) todos de la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 197...

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

...

Artículo 215.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días.

...

Artículo 228.-...

- I.
 - a)
 - b) Multa de cinco a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y
 - c)
- II.
 - a)
 - b) Multa de cinco a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
 - c)
 - d)
 - e)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRÉS
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura, Iniciativas de Decreto la primera de fecha 08 de abril de 2015, presentada por el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; la segunda de misma fecha, presentada por los C.C. Diputados José Luis Amaro Valles y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; la tercera de fecha 29 de noviembre de 2016, presentada por el C. Diputado Maximiliano Silerio Díaz, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alma Marina Vitela Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar, Marisol Peña Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Gerardo Villarreal Solís, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; y la cuarta de fecha 10 de enero de 2017, presentada por los CC. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Maximiliano Silerio Díaz, Elia Estrada Macías y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En las siguientes fechas le fueron turnadas a este órgano dictaminador, iniciativas que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango:

- 1.- El 13 de abril de 2015, presentada por el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado;
- 2.- El 13 de abril de 2015, presentada por los C.C. Diputados José Luis Amaro Valles y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado;



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

3.- El 06 de diciembre de 2016, presentada por el C. Diputado Maximiliano Silerio Díaz, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alma Marina Vitela Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar, Marisol Peña Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Gerardo Villarreal Solís, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; y

4.- El 18 de enero de 2017, presentada por los C.C. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

Las tres primeras, respecto a la protección, preservación y conservación de las áreas naturales protegidas del Estado; y la última en mención en relación a la Unidad de Medida y Actualización.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Las primeras tres iniciativas citadas en el proemio del presente, destacan el derecho que les asiste a las personas a contar con un *medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*, mismo que se *encuentra reconocido en el Artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Es un *derecho humano de tercera generación, incorporado a nuestro orden jurídico nacional desde junio de 1999, como producto de los acuerdos y tratados de la comunidad internacional y de las acciones de múltiples organizaciones no gubernamentales*.

Continúan señalando que *"En nuestro país, el derecho a vivir en un entorno saludable es una prerrogativa constitucional de los mexicanos, que considera el ambiente como un bien jurídico fundamental; la protección del medio ambiente por el Estado constituye, además, una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos. Su finalidad es el aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, a la que reconoce un valor intrínseco más allá de la relación con el ser humano, entendiendo que nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies; que el ambiente es nuestro entorno y su bienestar nos es vital para subsistir"*.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Establecen que *la creación de parques y reservas estatales y municipales, así como la declaratoria de zonas de preservación ecológicas de los centros de población son competencia del Estado y sus municipios. La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, reglamentaria del artículo 26 de la Constitución Política local, señala que en áreas naturales de ese tipo el Congreso del Estado expedirá las resoluciones mediante las cuales determine su estatus de protección jurídica, siempre que las mismas no hayan sido previamente declaradas como correspondientes a la Federación.*

Proponen la declaración de Áreas Naturales Protegidas, a los Parques Guadiana, Sahuatoba y Centenario; el denominado Paraje Garabitos; así como expedir Declaratoria de Zona de Restauración Ecológica del polígono general denominado Parque del Agua, con ello, se tutelan bienes naturales, sociales y culturales que es urgente e imperiosamente y necesario sujetar a un régimen de protección legal, para evitar su pérdida o mayor degradación.

Como se desprende del análisis de la norma en cita, la declaratoria de protección ambiental del Congreso queda sujeta a una restricción, consistente en que el decreto respectivo deberá estar precedido de un requerimiento expreso del Ejecutivo; lo cual es inconstitucional, pues conculca el derecho de iniciar leyes y decretos de los diputados, los ayuntamientos y de las y los ciudadanos, mediante la figura de iniciativa popular.

Para el caso del establecimiento de 'zonas de restauración ecológica', en aquellos ecosistemas que presenten procesos de degradación o graves desequilibrios ecológicos, el Artículo 54 de la Ley estatal en materia ambiental señala que las declaratorias respectivas deberán ser promovidas por la Secretaría del Ramo del Ejecutivo del Estado, sin precisar ante qué instancia de autoridad. Por lo cual se propone la reforma de dicho numeral, a fin de que las declaratorias de mérito las expida el Congreso del Estado, a promoción del Ejecutivo, y eventualmente por los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos mediante iniciativa popular.

Por su parte, la cuarta iniciativa de decreto mencionada en el proemio, señala que: *la reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto, séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero, ordena que a la entrada en vigor*



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016·2018

del Decreto, en commento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, plantea eliminar de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para sustituirlas por el de unidad de medida y actualización.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4º de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

SEGUNDO.- En ese sentido, al ser concebido como uno de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, implica una responsabilidad importante para las autoridades, siendo éstas las encargadas de la preservación y vigilancia del mismo, con el fin de brindar a la sociedad un entorno ambiental adecuado para su desarrollo y bienestar; pero también deviene una participación significativa por parte de los ciudadanos, en tomar las medidas y acciones necesarias para el mejoramiento y conservación del medio ambiente; al respecto, el Alto Tribunal de la Nación mediante tesis jurisprudencial precisa lo siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Por otro lado, la Constitución Política Federal en la fracción XXIX-G en su diverso 73 establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

TERCERO.- En ese tenor, el citado ordenamiento jurídico dispone en el inciso g), de la fracción V, del artículo 115, las facultades que tienen los municipios respecto en materia de medio ambiente, que a la letra dice:

Artículo 115.

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 8, fracción V, deja clara la participación que tienen los Municipios en materia ambiental, al establecer como una de sus atribuciones *la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;*

De igual forma, en su diverso 7, fracción V de esa Ley General, dispone para los Estados la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales; dejando claro con ello, el rol significativo que juegan los ayuntamientos para la preservación y protección de sus áreas ecológicas.

CUARTO.- Sin embargo, no sólo las autoridades federales, estatales y municipales cuentan con facultades para participar en el mejoramiento, conservación, protección, restauración y desarrollo de nuestro medio ambiente, sino que además, los ciudadanos a través de la iniciativa popular, pueden realizar propuestas encaminadas a la mejora de un entorno ambiental, al ser este un tema que atañe a la sociedad en general, requisito para llevar a ejercitarse el mismo; tal y como lo establece la Carta Política Local en sus numerales 78, fracción VI; 56 fracción II, y 59 fracción IV, los cuales precisan:

Artículo 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

....
VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

....
Artículo 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

....
II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.

....



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

IV. Iniciativa Popular; al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

QUINTO.- Dado lo anterior, observamos que la protección, conservación, restauración y desarrollo de las condiciones ambientales es una tarea que nos compete a todos, y que los ordenamientos legales anteriormente citados precisan la facultad que tienen tanto los municipios como los ciudadanos de participar en el mejoramiento del entorno ambiental, a través de las diferentes figuras jurídicas que los facultan, como lo es la iniciación de leyes; por tanto, vemos pues que el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, coarta los derechos de los municipios, de los diputados y de los ciudadanos en solicitar la declaración de áreas naturales protegidas, al considerarla como exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo; por lo cual, es viable la reforma que propone tutelar los derechos que les asisten a éstos y que están garantizados por las referidas disposiciones jurídicas.

SEXTO.- Las propuestas que hacen referencia a la declaración de áreas naturales protegidas al Parque Guadiana, Parque Sahuatoba, Parque Centenario y el paraje Garabitos, así como de la zona de preservación ecológica del denominado Parque del Agua, resultan improcedentes dado que actualmente la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en su artículo 46 dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 46.- El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como áreas naturales protegidas a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos,



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas.

Como puede observarse, al momento de dictaminar la normatividad establece como único facultado para solicitar las declaratorias de áreas naturales protegidas al Titular del Poder Ejecutivo, situación que a la fecha no acontece en relación con las áreas señaladas en la iniciativa, por lo que no existe materia por la cual el Congreso deba ejercer las facultades señaladas en la Ley.

SÉPTIMO.- Por otro lado, El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos, previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

NOVENO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior:

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

DECRETO No. 72

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, 46, 54 en su tercer párrafo; 134 en su fracción II, 138 y 147; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 46; todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Para los efectos de este Título, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización, como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de la entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

Artículo 46.- El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular**, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como Áreas Naturales Protegidas, a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas. Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.

Las declaratorias de áreas naturales protegidas deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en un plazo no mayor a 30 días.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Artículo 54.-

En los casos de procesos acelerados de desertificación o de degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, el Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, expedirá las declaratorias para el establecimiento de Zonas de Restauración Ecológica. Una vez presentada la Iniciativa al H. Congreso del Estado, éste le dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría, con el fin de que elabore los estudios e informes y su opinión que justifique la declaratoria.

De la I. a la V.

Artículo 134.-

I.

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil **veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la realización de la infracción o ilícito;

De la III. a la IX.

Artículo 138.- Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

impongan exceda de veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de imponerlas.

Artículo 147.- Al que cometa de manera imprudencial, alguna infracción o algunos de los hechos u omisiones considerados como delitos en el artículo anterior, se le impondrá una multa de cincuenta a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la reparación del daño; si los hechos u omisiones devieren de manera intencional la sanción consistirá en multa de quinientas a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la reparación del daño, según los daños que se causen y que de manera fundada se determinen, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo dispuesto por el Código Penal en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

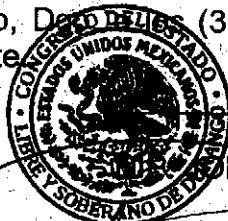
CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dado el (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) des mil diecisiete.



~~ALEJANDRO SALOM DEL PALACIO
PRESIDENTE.~~

DIR. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES DURANGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUINONES



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen reformas a la *LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO*; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Maximiliano Silerio Díaz, Elia Estrada Macías y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa por la que se reforman los artículos 241 y 250 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los diputados anteriormente señalados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su pretensión señalando que:

La reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto, séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero, ordena que a la entrada en vigor del Decreto, en commento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Para poder utilizar el salario mínimo como un instrumento de política pública con un solo propósito, es necesario desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en diversos ordenamientos en la legislación del Estado y los municipios;

Sin embargo, es necesario seguir contando con una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las diversas leyes y ordenamientos legales vigentes en el Estado...

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituir las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, con las



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

a adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 73

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción V del artículo 241, y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 250, de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 241.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por las autoridades Estatal, Municipal o sus descentralizadas con multas que serán equivalentes a **las siguientes veces de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda** en el momento en que se cometa la infracción:

De la I. a la IV.

V.- Cualquier otra infracción se sancionara con **100 veces de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 250.-

I.- Con multa de quinientas a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las fracciones I, IV y VII;



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

- II.- Con multa de mil a cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en caso de la fracción II;**
- III.- Con multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción III;**
- IV.- Con multa de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones V y VI; y**
- V.- Con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de la fracción VIII.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno
ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene reformas a la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Maximiliano Silerio Díaz, Elia Estrada Macías y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa por la que se reforman los artículos 111 y 112 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, la cual fue presentada por los diputados anteriormente señalados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su pretensión señalando que:

La reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto, séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero, ordena que a la entrada en vigor del Decreto, en commento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Para poder utilizar el salario mínimo como un instrumento de política pública con un solo propósito, es necesario desvincular al salario mínimo de ciertos



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en diversos ordenamientos en la legislación del Estado y los municipios,

Sin embargo, es necesario seguir contando con una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las diversas leyes y ordenamientos legales vigentes en el Estado...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 74

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 111 fracciones II y III; y 112 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar como sigue:



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Artículo 111.-

I.

II. Multa de 50 a 10,000 veces la Unidad de Mediada y Actualización;

III. En el caso de conductas dolosas que se consideren como lesiones, tortura, vejación, mutilación que causen o puedan causar la muerte del Animal, la multa será de 100 a 10,000 veces la Unidad de Mediada y Actualización;

De la IV. a la XII.

....

Artículo 112.- Para el caso de la sanción resarcitoria, la Autoridad competente podrá aplicar una cuota de recuperación de 50 a 10,000 veces la Unidad de Mediada y Actualización, según se determine en Resolución fundada y motivada, con independencia de la imposición de otras sanciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. SILVIA PATRICIA MENEZ DELGADO
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA.

en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: "El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto."

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, la Comisión estimó conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

NOVENO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, dio cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 75

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 53 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 53.-....

I. Multa de 7 a 137 veces la Unidad de Medida y Actualización.

II.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIR. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA



DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISiete DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISiete.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solis, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 5 y 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el artículo segundo dispone que: *“El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

De igual forma el artículo quinto contempla que: "El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente decreto. . ."

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional del que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida; contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto constitucional referido en el considerando tercero del presente.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al Sistema de Seguridad Social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

NOVENO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, dio cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, Esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 76

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 5, inciso i) y primer párrafo del artículo 11 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

a) a la h) ...

i) **UMA: Unidad de Medida y Actualización.**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 11. A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a cien **veces la UMA**. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avelos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Sólís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 25, 53, 80, 94, 146, 209, 220 y 225 del Código Fiscal Municipal, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el artículo segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada"*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.”

De igual forma el artículo quinto contempla que: “*El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente decreto. ...”*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional del que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto constitucional referido en el considerando ~~tercero~~ del presente.

SÉPTIMO. Por tal motivo, la Comisión estimo conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al Sistema de Seguridad Social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, La Comisión que dictaminó, dió cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 77

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 25 en la fracción IX del inciso e) el inciso 1), 53 primero y segundo párrafos, 80 fracciones I y II, 94 párrafo segundo, 146, 209 último párrafo, 220 párrafo tercero y 225 párrafo tercero, todos del **Código Fiscal Municipal**, para quedar como sigue:

Artículo 25

I a la VIII...

IX.-...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

a) a la d) ...

e).- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

1).- La multa de 1 a 16 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se duplicará en caso de reincidencia;

2).- al 3).- ... ;

f) a la i) ...

X. a la XII...

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 80

I.- De cuatro a seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** en que se cometa la infracción a las previstas en las fracciones I, II, III, IV y V;

II.- De dos a siete **veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento en que se cometa la infracción a las previstas en las fracciones VI y VII siempre que no puedan precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;

III.

Artículo 94

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de 15 días a dos años si el monto de lo defraudado no excede de diez **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Cuando exceda de esta cantidad la pena será de uno a cinco años de prisión.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 146

Si el valor de los bienes, excede de una cantidad equivalente a tres veces **la Unidad de Medida y Actualización**, se publicará en el Periódico Oficial y en el de mayor circulación del lugar por dos veces con intervalo de siete días. A solicitud del deudor y a su costa, se podrá ordenar una publicación más amplia en los mismos plazos.

Artículo 209

Ja la IV....

Mientras estén pendientes de resolución los demás incidentes a que se refiere este capítulo, el juicio continuará hasta que se cierre la instrucción. Si el incidente hecho valer es notoriamente frívolo e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta el equivalente de **la Unidad de Medida y Actualización** elevado a un trimestre.

Artículo 220

Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa de uno a tres tantos del equivalente a **la Unidad de Medida y Actualización**, elevada al mes.

Artículo 225



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente una vez la **Unidad de Medida y Actualización**, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado, en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete:



ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRE



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda. Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 61 de la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el artículo segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio."*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

De igual forma el artículo quinto contempla que: *"El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente decreto"*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional del que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto constitucional referido en el considerando tercero del presente.

SÉPTIMO. Por tal motivo, la Comisión estimó conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, dio cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 78

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 61 párrafo primero de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango** para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 61.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas tratándose de proveedores, con multa de 10 a 1000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Los criterios de aplicación de tales sanciones se establecerán en el reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación; en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISiete DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISiete.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 30, 42, 48 y 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el artículo segundo dispone que: "El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.”

De igual forma el artículo quinto contempla que: “*El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente decreto. ...”*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional del que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto constitucional referido en el considerando tercero del presente.

SÉPTIMO. Por tal motivo, la Comisión consciente de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

NOVENO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, dio cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 79

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 36 párrafo primero, 42 párrafo segundo, 48 y 60 párrafo segundo, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, el ente fiscalizable, sin causa justificada, no presenta el informe requerido, la Entidad



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXVII LEGISLATURA

amonestará a los servidores públicos responsables, apercibiéndolos que de no presentarlo, se harán acreedores a una multa de cien a seiscientas veces la **Unidad de Medida y Actualización**, la que tendrá el carácter previsto en el artículo 46.

Artículo 42.- ...

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que sean procedentes y de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes, las que en su caso no excederán de 600 veces la **Unidad de Medida y Actualización**, excepto el caso previsto en el último párrafo de la fracción II del artículo 45.

Artículo 48.-El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de veinte veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en la fecha en que se cometa la infracción. El trámite anterior procederá siempre y cuando lo solicite el infractor y el procedimiento haya concluido. La autoridad resolutora determinará si ha lugar o no a la abstención.

Artículo 60.-

Si la autoridad ejecutora no da cumplimiento a la orden de suspensión o admisión de la garantía, la autoridad competente declarará la nulidad de las acciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de una a tres veces la **Unidad de Medida y Actualización** elevado al mes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, ~~Dos~~ a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISiete DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISiete.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRE



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO, DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 109, 139 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el artículo segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.”

De igual forma el artículo quinto contempla que: “El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente decreto”

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional del que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto constitucional referido en el considerando tercero del presente.

SÉPTIMO. Por tal motivo, la Comisión estuvo conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al Sistema de Seguridad Social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó dio cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 80

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 109 párrafo segundo, 139 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 109.- ...

La falta de cumplimiento de esa obligación será motivo de suspensión de las obras y se sancionará con multa de 5 a 20 veces la **Unidad de Medida y Actualización**.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 139.- Los dueños y conductores de carros fúnebres están obligados a exhibir el permiso y el último recibo de pago siempre que sea requerido para ello por la autoridad competente. Incurriendo en una multa de una a dos veces la **Unidad de Medida y Actualización** al que se negara hacerlo.

Artículo 155.- Los derechos por Servicios Catastrales, se sujetarán al catálogo de tarifas que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales, para las cuales se tomará como base la **Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



ALFREDO ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA VIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de octubre de 2016, las CC. Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macias, y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y así como, los CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Avalos Longoria y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaquelín del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que en fecha 19 de octubre de 2016 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la iniciativa antes descrita en el proemio del presente, la cual tiene como objeto modificar el número de Consejeros que el Congreso del Estado propondrá al Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO.- Lo anterior encuentra su fundamento en el primer párrafo, fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual dispone "*El Consejo de la Judicatura se integrará por: III.- Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado*".

TERCERO.- Por ser el ordenamiento objeto de dicha reforma una Ley secundaria, y con el fin de no generar antinomias, es de suma importancia mantenerla acorde con lo establecido en nuestra Constitución Política Local, para de esta forma brindar una mejor certeza jurídica a los ciudadanos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma,



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 82

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 72 en su segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72-.....

Dos serán Jueces de Primera Instancia, nombrados de las respectivas ternas que se integrarán de las listas de candidatos que proponga su Presidente, con suficiente anticipación a la fecha en que deban elegirse, siguiendo criterios de honestidad, eficiencia, capacidad y espíritu de servicio, tomando en consideración que no existirá limitante alguna que acote su libertad de investigación y análisis para otorgar sus nombramientos; con un Consejero que propondrá el Gobernador del Estado y con **dos** Consejeros que proponga el Congreso del Estado. Para efecto de estas dos últimas propuestas, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, les comunicará oportunamente que procedan a formularlas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete



ALFREDO ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

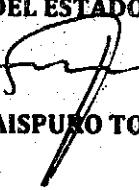
DIP. SILVIA PATRICIA VÁSQUEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ RÓSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES S
A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO,
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de enero de 2016, el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que en fecha 26 de enero de 2016 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la iniciativa antes descrita en el proemio del presente, la cual tiene como objeto enriquecer el concepto que integra la tipificación del delito ya previsto en nuestro Código, denominado como usurpación de identidad, adicionando supuestos que faciliten la interpretación de la norma a los casos concretos.

SEGUNDO.- Sin duda los dictaminadores creemos en la necesidad, de reforzar nuestra legislación penal en este ámbito en particular, toda vez que en México, el delito de usurpación de identidad va en aumento día con día, según datos del Banco de México, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en este delito, el robo de identidad se da mayormente por la pérdida de documentos, el robo de carteras y portafolios, y por información tomada directamente de una tarjeta bancaria.

Comúnmente, el delito de robo de identidad se usa de manera ilegal para abrir cuentas de crédito, contratar líneas telefónicas, seguros de vida, realizar compras e incluso, en algunos casos, para el cobro de seguros de salud, vida y pensiones.

Es por ello que se coincidió con el iniciador, en modificar la pena prevista en nuestro Código Penal vigente, la cual establece de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientas veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización, ya que haciendo un estudio de derecho comparado, nos pudimos percatar que la pena establecida en nuestro Código para dicho delito está por debajo de lo establecido en otras Entidades Federativas, por lo que se propone aumentar la pena quedando de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO**

LXVII LEGISLATURA 2016-2018

TERCERO.- El avance tecnológico en los medios electrónicos, cambia las realidades sociales, y aumenta el número de situaciones en las que los sujetos puedan delinquir, es por ello, que nuestra legislación debe mantenerse en constante cambio y adaptación a la realidad social, sobre todo en esta parte tan importante del marco legal de un Estado, como lo es la legislación penal, que regula la conducta de los individuos, es aquí justamente, donde la modernización resulta indispensable.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la Iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 83

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 175 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango vigente a partir de las 00:00 hrs. del día 14 de diciembre de 2009, para quedar como sigue

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CAPÍTULO XIII

USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 175 Bis.-

Comete el delito de Usurpación de Identidad, quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

consentimiento para llevar la Usurpación de identidad, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considerará equiparable al delito de usurpación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo:

- I. A quien por el uso de medio electrónico o telemático, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades.**
- II. Al que posea o utilice o transfiera datos identificativos de otra persona, con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o**
- III. A quien asuma, se apropie, utilice o suplante, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o moral que no le pertenezca, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.**

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



GEORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES





H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes integrada por los CC. Diputados: Gina Gerardina Campuzano González, José Gabriel Rodríguez Villa, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Sergio Uribe Rodríguez y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.



En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 84

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA**:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 128 y 129 de la **Ley de Transportes para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 128.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII, XX y XXI del artículo anterior, se aplicará multa de entre 5 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se suspenderá la prestación del servicio.

Por lo que respecta a las fracciones XIII y XVI del artículo anterior, se aplicará multa de 5 a 50 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se suspenderá la prestación del servicio.

Artículo 129.- Los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII y XIX del artículo 127 de esta ley, serán sancionados con multas de 5 a 24 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



En relación a las sanciones establecidas en las fracciones VII y XV del artículo 127 de esta ley, se impondrá multa de 5 a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

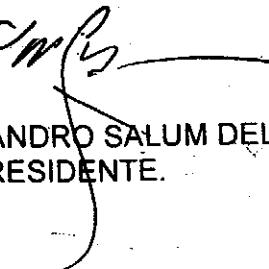
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

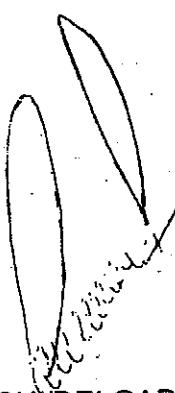


H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo, a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.


ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.


DIP. MARSIO PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA


DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS
VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPIRO TORRES



SEÑOR MIL. OCASO IR. C. ALVAREZ ARRIAGA, G.M.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABO. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum Del Palacio, Y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela De La Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía integrada por los CC. Diputados: Gina Gerardina Campuzano González, Marisol Peña Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Luis Enrique Benítez Ojeda, Maximiliano Silerio Diaz, Rosa Isela de la Rocha Navárez y Alma Marina Vitela Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO..- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

Establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa es procedente; lo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 85

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 76 párrafo segundo, 78 párrafos primero y cuarto y 79 de la **Ley de Turismo del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 76.

.....

En caso de reincidencia, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 78. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

.....

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 79. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 65 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARSIOL PENA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES

Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES SABED

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 16 de noviembre de 2016, la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, presentó a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Equidad y Género integrada por las CC. Diputadas: Rosa María Triana Martínez, Elizabeth Nápoles González, Alma Marina Vitela Rodríguez, Adriana de Jesús Villa Huizar y Jacqueline del Río López; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre, a la Comisión de Equidad y Género, le fue turnada la iniciativa que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objeto incorporar a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, la definición de Violencia Política, dentro de sus tipos de violencia, así como las medidas de protección para garantizar a las mujeres el efectivo ejercicio de sus derechos político electorales.

SEGUNDO.- Según el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público y puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

TERCERO.- Así pues, la violencia política de género es un acto que genera violaciones a derechos fundamentales de la mujer como el de la participación política, la libertad de expresión, los órganos de naturaleza electoral, pero también



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

al derecho de igualdad sustantiva y a la no discriminación; ya que en ocasiones se pretende menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión legítima de participación en la vida democrática, a través de la integración de los órganos de representación política y el acceso al poder público de una o varias mujeres, que pretenden ingresar a un orden del que quedaron fuera porque se les asocia con el mundo de lo privado y por ende afecta directamente las posibilidades que tienen de desarrollar un liderazgo político y es un obstáculo que difícilmente se identifica.

CUARTO.- Es por ello que es de suma importancia, erradicar la violencia de género, ya que a pesar de los avances normativos, siguen habiendo muchos sucesos de violencia en contra del sector femenino, que constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión que fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de ese sector, pues dichos avances en materia legislativa para promover mayor número de mujeres en puestos de elección popular han significado, en algunos casos, una intensificación de las dinámicas de discriminación y violencia hacia aquellas mujeres que intentan incursionar en la política como efecto de la reacción de los partidos políticos y algunos de sus miembros a las acciones afirmativas en esta materia.

QUINTO.- La Comisión consideró que oportuno crear un conjunto de medidas que permitan que los partidos políticos y las instituciones generen mecanismos que faciliten a las mujeres participar en el ámbito público ejerciendo sus cargos sin presiones, con el fin de alcanzar los niveles más altos de la función pública e impulsar la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos electorales sin que su integridad física, su dignidad, su patrimonio o su salud física y emocional se vean comprometidos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DECRETO No. 86

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan al artículo 6 una fracción IX recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, al artículo 7 una fracción V recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, al artículo 14 una fracción IV; se adicionan los artículos 11 Bis y 11 Ter; un artículo 18 Bis; se reforma el artículo 19, todos de la **LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a la VII.....

VIII. Acoso Sexual: Forma de violencia en la que, sin bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

IX. Violencia Política.- Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y

X. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

Artículo 7. Los diferentes tipos de violencia contra las mujeres se pueden presentar en los siguientes ámbitos:

- I. a III.....
- IV. Escolar;
- V. Público, e
- VI. Institucional

Artículo 11 Bis.- Constituye violencia en contra de las mujeres en el ámbito público todas aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres el efectivo ejercicio de sus derechos políticos electorales, en sus vertientes de su derecho a votar y ser votadas y el ejercicio de la función o cargo público para el que fueron electas o designadas.

Artículo 11 Ter.- Son actos de violencia política hacia las mujeres:

- a) Limitar sin justificación el ejercicio de sus derechos para contender en los procesos internos de sus institutos políticos, con la finalidad de que no logren acceder a una candidatura, o en los procesos interpartidarios para ocupar un cargo o cartera dentro de su instituto político;
- b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro o anular sus candidaturas;

- c) Limitar, retener o retrasar, sin justificación, la entrega de recursos para el financiamiento de las campañas electorales;
- d) Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política;
- e) Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electORALES, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal;
- f) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, con la finalidad de obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política; y
- h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.

Artículo 14. Las medidas de protección que consagra la presente Ley son personales e intransferibles, y podrán ser:

- I.- De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza civil; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

IV. De naturaleza político-electoral.

Artículo 18 Bis. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:

- I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;**
- II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y**
- III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.**

Artículo 19. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, en su caso, valorar la de determinación de las medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o **electoral**, se estén ventilando en los tribunales de la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil dieciseis.



D. ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA MENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARO. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA
SERVIDO, DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Avelos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero Y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, integrada por los CC. Diputados Maximiliano Silerio Díaz, Jesús Ever Mejorado Reyes, Rosa Isela de la Rocha Navárez y Gerardo Villarreal Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

Establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la Iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 87

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 94 fracciones I y II así como su párrafo segundo de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94.- ...

I. Con el equivalente de 40 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien incurra en la comisión de las infracciones administrativas previstas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 92 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII del artículo 92 de esta Ley.

En términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General, para la imposición de las multas servirá de base **la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de cometerse la infracción.

...

...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISiete DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISiete.

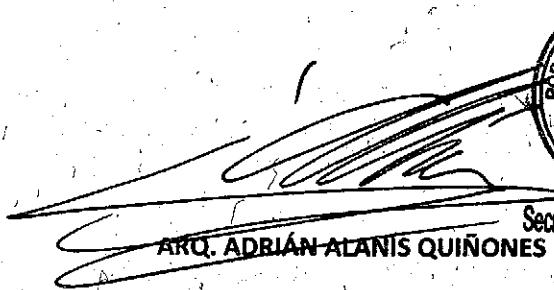
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES





CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Avalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero Y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura presentaron Iniciativa de Decreto, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA FRUTICULTURA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, integrada por los CC. Diputados Maximilián Silerio Díaz, Jesús Ever Mejorado Reyes, Rosa Isela de la Rocha Navárez y Gerardo Villarreal Solís, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al decreto de reforma constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo, ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXVII LEGISLATURA

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

Establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 88

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 14 y 15 de la **Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Con el fin de integrar el patrimonio de cada Comité Regional, según el punto primero del artículo anterior se establece un derecho anual de 0.95% **el valor de la Unidad de Medida y Actualización** por reja de manzana de mesa, y

un 0.095% por reja de manzana para industrialización con cargo a los propietarios de las huertas. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado habilitará a un integrante de este organismo para recabar este derecho, de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXVII LEGISLATURA

conformidad con las facultades que le otorga la Ley Económico Coactiva del Estado de Durango. El pago del derecho deberá hacerse a la salida de la manzana de la región. Dicho pago es obligatorio para todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de los terrenos en producción, en el territorio de cada región de la Entidad en que el Ejecutivo del Estado, en uso de la facultad que le concede el artículo 5 de esta Ley, organice el respectivo Comité Regional para el Fomento y Protección a la Fruticultura.

Artículo 15.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, a solicitud debidamente fundamentada del respectivo Comité, envíe al H. Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto para que se incremente o se reduzca el importe del derecho 0.95% **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, por reja de manzana de mesa y 0.095% para fruta de uso industrial; en la inteligencia de que no se autorizará ninguna reducción, mientras tanto hubiere algún saldo pendiente de liquidar, de créditos o de cualquier tipo de pasivo, o bien mientras la región se encuentre afectada por alguna plaga o enfermedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES Secretaria General de Gobierno





CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año los CC. Diputados Augusto Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Adriana de Jesús Villa Huizar, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Jacqueline del Río López, Francisco Javier Ibarra Jáquez, Rosa María Triana Martínez y Elia Estrada Macías, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

UNICO. La Comisión que dictaminó, dio cuenta que la iniciativa tiene el propósito de dar cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero del año próximo pasado mediante la cual se estableció la Unidad de Medida y Actualización como instrumento de política pública de salvaguarda a la economía social, evitando la indexación automática de los costos fiscales y de contribuciones al Salario Mínimo General, así como para el cumplimiento de diversas obligaciones financieras o legales; como propósito de enmienda constitucional, se establece que todas las menciones al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distinta a su naturaleza, será referida a la Unidad de Mediada y Actualización a cualquiera disposición que establezca la cuantía de obligaciones diversas.

En tal sentido y dada la obligación que la propia norma fundamental establece, es menester ajustarse a dicho imperativo, ante lo cual a nuestra consideración, resulta procedente la iniciativa en análisis, en ese propósito nos permitimos elevar a la consideración de la Asamblea Plenaria el presente decreto, acotando que el mismo contiene modificaciones a la iniciativa original, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en relación con la disposición transitoria cuarta, la cual se modifica en el sentido de excluir la denominación los ejecutivos del estado, para establecer que será el ejecutivo del estado en singular:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 89

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 38 y 179 párrafo segundo fracción I de la Ley de Educación del el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38

A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de textos gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

ARTÍCULO 179

I a la IV...

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y/o

II.- ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete



ENRIQUE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA MENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISiete DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISiete.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina, Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Adriana de Jesús Villa Huizar, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Jaqueline del Río López, Francisco Javier Ibarra Jáquez, Rosa María Triana Martínez y Elia Estrada Macías, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

UNICO.- La Comisión que dictaminó, dio cuenta que la iniciativa tiene el propósito de dar cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero del año próximo pasado mediante la cual se estableció la Unidad de Medida y Actualización como instrumento de política pública de salvaguarda a la economía social, evitando la indexación automática de los costos fiscales y de contribuciones al Salario Mínimo General, así como para el cumplimiento de diversas obligaciones financieras o legales; como propósito de enmienda constitucional, se establece que todas las menciones al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distinta a su naturaleza, será referida a la Unidad de Mediada y Actualización a cualquiera disposición que establezca la cuantía de obligaciones diversas.

En tal sentido y dada la obligación que la propia norma fundamental establece, es menester ajustarse a dicho imperativo, ante lo cual a nuestra consideración, resulta procedente la iniciativa en análisis en ese propósito nos permitimos elevar a la consideración de la Asamblea Plenaria el presente decreto, acotando que el mismo contiene modificaciones a la iniciativa original, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en relación con la disposición transitoria cuarta, la cual se modifica en el sentido de excluir la denominación los ejecutivos del estado, para establecer que será el ejecutivo del estado en singular.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 90

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 69, 74, 75, y 76 de la **Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 69.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero ante la Recaudación de Rentas del domicilio del infractor, la cual no podrá ser menor del importe de **20 veces la Unidad de Medida y Actualización** ni mayor de 500. El cobro de las multas se hará conforme al procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 74.- Cuando una persona ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 6 de esta Ley, no tendrá derecho a percibir honorarios. La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionara con una multa hasta por el equivalente a **500 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 75.- Cuando se compruebe que existió falsedad en los documentos que presentaron los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección, se efectuara la cancelación del mismo y se revocara la autorización para el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se la impondrá por aparte de la Dirección una multa hasta por el equivalente a **500 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 76.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a **400 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



MIGUEL ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Enero del presente año, los CC. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la cual SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Gabriel Rodríguez Villa, Gerardo Villarreal Solís, Elia Estrada Macías; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018**

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 91

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 76 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.-

- I.
- II. Multa de un mil hasta cinco mil veces la **Unidad de Medida y Actualización**;
- III. a V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. MARSIOL PENA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

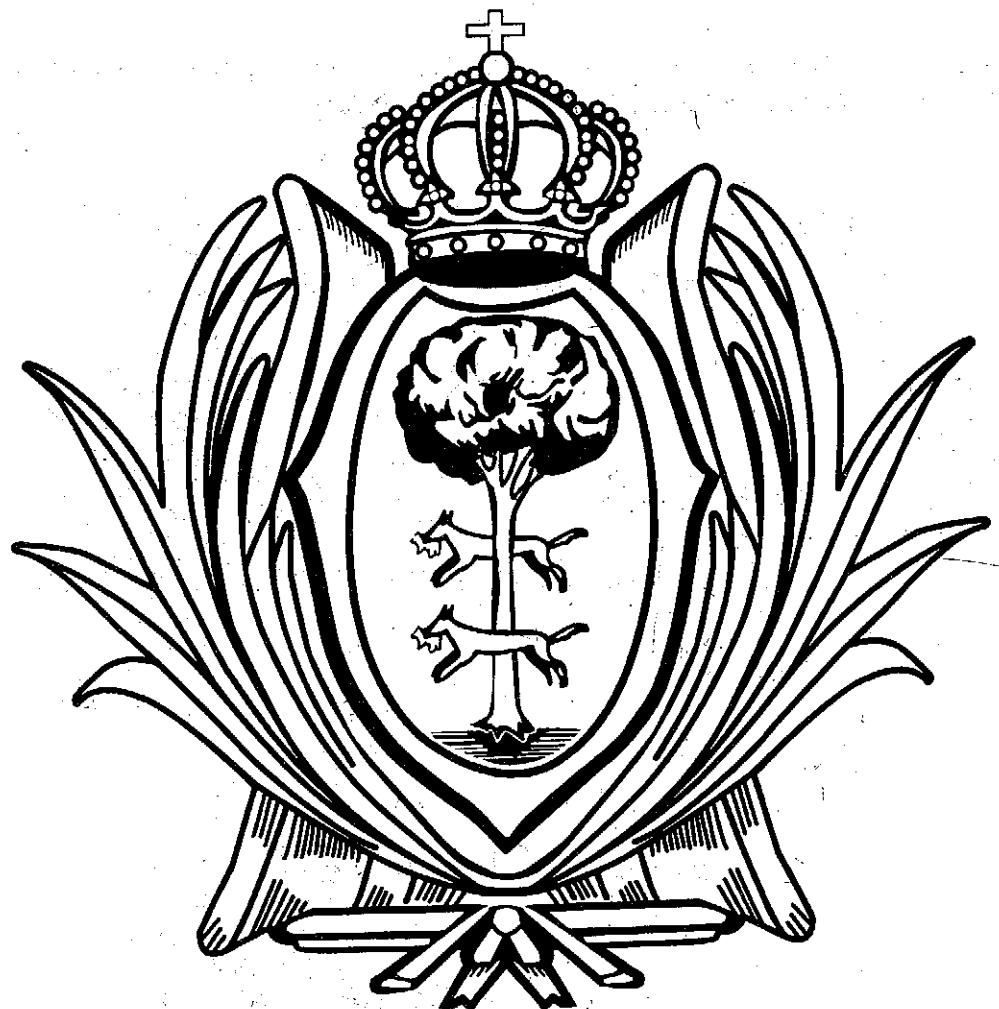
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES Secretaria General de Gobierno





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78/00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado